

GARANTÍAS PROCESALES EN LAS DEMANDAS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA
QUE POR EL TRÁMITE NO CUENTAN CON RECURSO DE APELACIÓN.¹

Maria Alejandra Arcila Orrego²

¹ Universidad Católica de Oriente. Trabajo de grado para optar por el título de abogada “Garantías procesales en las demandas laborales de única instancia que por el trámite no cuentan con recurso de apelación”. Septiembre de 2020.

² Estudiante de derecho de la Universidad Católica de Oriente, decimo semestre. maria.arcila9970@uco.net.co
Anderson Botero Arbeláez. Asesor. Dirección electrónica: abotero@uco.edu.co

RESUMEN

Quienes acceden a la justicia laboral colombiana, deben tener en cuenta que al momento de interponer una demanda es necesario establecer el monto de lo que se pretende, ello con el fin de fijar la competencia del juez, en razón a la cuantía; para ello es importante establecer, que los procesos que no superan los 20 smmlv, deberán ser tramitados en única instancia. El problema se presenta cuando al momento del fallo, el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 smmlv, situación que podría vulnerar garantías procesales ya que impide a la parte vencida, recurrir el fallo. La investigación pretende conocer si se generan vulneraciones a las garantías procesales en las demandas laborales que inician en única instancia y por circunstancias como el paso del tiempo, sanciones moratorias, o derechos patrimoniales que otorga el juez, varían a primera instancia, pero son fallados sin posibilidad de presentar recursos. En el desarrollo de esta investigación se evidenciaron diversas posturas, pero se pudo concluir que los procesos de única instancia en materia laboral no vulneran *per se* garantías procesales, sin embargo se identificaron casos puntuales en los que se afectan directamente derechos como al debido proceso, la igualdad y la doble instancia, por la modificación de la cuantía, sin que exista la posibilidad de presentar recurso de apelación.

Palabras Clave: Única instancia, menor cuantía, garantías procesales, debido proceso, doble instancia.

ABSTRACT

Those who access the Colombian labor justice must consider that when interpose a lawsuit it's necessary to establish the amount of what is intended, in order to establish the jurisdiction of the judge, based on the mencionated amount; Hence, it's important to establish that processes that do not exceed 20 Current Monthly Legal Minimum Wage (CMLMW) must be processed in a single instance. The problem arises when at the time of the ruling, the judicial operator, having carried out the procedure as an ordinary single-instance labor process, surprises the defendant with a sentence that exceeds 20 CMLMW, a situation that could infringe procedural guarantees since it prevents the defeated party, appeal the judgment. The investigation aims to know if violations of procedural guarantees are generated in labor lawsuits that are initiated in a single instance and due to circumstances such as the passage of time, moratorium sanctions, or property rights granted by the judge, vary at first instance, but are ruled without possibility to present resources; As a result of this investigation, various positions were evidenced, but it could be concluded that the single-instance processes in labor matters do not per se violate procedural guarantees, however, specific cases were identified in which rights such as due process, the equality and double instance, for the modification of the amount, without the possibility of filing an appeal.

Key Words: Single instance, minor amount, procedural guarantees, due process, double instance.

INTRODUCCIÓN

Es importante establecer que las decisiones de los jueces deben ser reflejo de la Constitución y la Ley. Cuando un juez resuelve un conflicto, sus decisiones deben estar provistas de aciertos jurídicos procurando que éstas no generen una vulneración de derechos fundamentales.

En los procesos laborales donde lo que se busca es el reconocimiento de un derecho apreciable en dinero, el demandante debe estimar la cuantía de su pretensión al momento de la presentación de la demanda, ya que es en éste momento donde se debe establecer la competencia, sin embargo, pueden ocurrir circunstancias que alteren la cuantía que fue sustento de la competencia del juez, tales como el paso del tiempo, las decisiones extra y ultra petita del juez que otorguen mayores derechos patrimoniales al demandante y cualquier otra circunstancia que altere la cuantía del proceso. El problema se presenta cuando esa alteración generada en el proceso, que supera la estimación inicial, esto es, los 20 smmlv, es fallada por el juez en única instancia, dejando a la parte vencida sin la posibilidad de acudir a ningún medio de impugnación dentro del proceso, obligándolo a recurrir a mecanismos como la tutela.

Respecto a la admisión de las demandas en única instancia, Segovia y Tejada (2013) se refieren en su trabajo *La demanda, teoría y práctica*, haciendo referencia a los requisitos exigibles en la admisión de la demanda de única instancia, estableciendo que:

Exige mayor responsabilidad en su presentación, tanto de forma como de fondo, pues éste procedimiento adolece de recursos y un mal actuar por parte del operador de justicia, podría ser susceptible de acciones que califiquen su mal proceder, en cuanto al manejo

que se le da a la exigencia de los requisitos para la admisión de la demanda, así como también generar falsas expectativas en a los usuarios en cuanto a la reclamación de sus derechos laborales. (pág. 40)

Es por esta razón que surge el interrogante: ¿Se generan vulneraciones a las garantías procesales en las demandas laborales que inician en única instancia y por motivos como los anteriormente expuestos, mutan a primera instancia, pero son fallados sin posibilidad de presentar recursos? Para poder dar respuesta a este interrogante es fundamental indagar sobre los conceptos que se han desarrollado sobre la doble instancia y la vulneración que representa la restricción a ésta en los procesos de única instancia. Así mismo se debe estudiar cómo se llevan los procesos de única instancia en Colombia y que pasa cuando se superan los 20 smmlv. Igualmente se busca conocer que mecanismos se utilizan cuando en un proceso de única instancia, no se está de acuerdo con el fallo del juez; por último se requiere detectar si la tutela es un mecanismo idóneo para recurrir los fallos de única instancia, teniendo en cuenta que es el último medio por agotar en estos procesos.

Metodología

El enfoque de la presente investigación es cualitativo toda vez que el objeto de estudio no pretende ser medido a través de instrumentos estadísticos o numéricos, sino profundizar en sus cualidades o particularidades con el fin de ser interpretadas. Los datos estadísticos o datos numéricos son indiferentes en la solución de los objetivos que se intentan desarrollar, ya que estos pretenden ser teóricos, conceptuales, reflexivos y críticos, toda vez que es necesario determinar si existen vulneraciones a garantías procesales y las formas en que puede medirse, si las hay.

En cuanto al tipo de investigación se trata de un estudio jurídico, el cual se caracteriza por ser una investigación exploratoria, ya que se pretende conocer el contexto sobre la variación de los procesos de única instancia en razón a la cuantía, lo cual es el objeto de estudio, y de este modo encontrar todas las pruebas relacionadas con el fenómeno del cual no se tiene un avance investigativo significativo. En el caso de este estudio, el análisis está centrado en normas procesales relacionadas con los procesos de única y primera instancia, su cuantía, las facultades extra y ultra petita del juez laboral y la idoneidad de la tutela contra providencia judicial, como último mecanismo de protección al debido proceso.

Para el desarrollo de la investigación se ha hecho un análisis del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, además de la exploración doctrinal que se ha podido rastrear, al igual que las precisiones que algunos autores dentro de sus investigaciones han adoptado como posturas frente al tema. Es por ello que el rastreo documental resulta ser la herramienta principal para el desarrollo de la investigación, porque a pesar de que los resultados pretenden impactar en un sector de la sociedad, el desarrollo es meramente teórico.

En cuanto a la metodología, se hizo uso de fuentes secundarias como lo son las norma, la jurisprudencia de las Altas Cortes, las cuales se examinaron mediante fichas de análisis jurisprudencial, al igual que con el rastreo doctrinal. Para la recolección de la información, se manejaron fichas bibliográficas que permitieron su sistematización, de tal modo que se posibilitó la definición de categorías y variables de análisis, que posteriormente se usaron para el análisis de la información. En efecto, para la recopilación de la información se consultaron las bibliotecas virtuales y repositorios de diversas universidades y bases de datos jurídicas; así mismo se recurrió al uso de la entrevista, realizando un análisis cualitativo de los resultados obtenidos de estas.

Si bien es cierto que el tema se centra conceptualmente en los procesos de única instancia en materia laboral, y a pesar que este resulta ser un tema tan teórico y académico, Colombia es un país en su mayoría de trabajadores que en cualquier momento de su vida laboral, puede verse inmerso en alguna controversia jurídica, y debe advertirse, que los procesos de única instancia en materia laboral han aumentado al punto de la necesidad de crear despachos de descongestión para atender estos asuntos.

1. EL PROCESO JUDICIAL LABORAL COLOMBIANO: APROXIMACIÓN AL MARCO HISTÓRICO.

Hablar de procesos judiciales no es posible sin entender los factores y disciplinas que conforman este término.

Los procesos judiciales existen en la medida que existen diferentes clases de conflictos entre sujetos. La vida misma en sociedad ha introducido la necesidad de crear instituciones que permitan la solución eficiente y reglada de estos conflictos. El profesor Alvarado Velloso (2011) explica el nacimiento del conflicto en sociedad:

Cuando el hombre supera su estado de soledad y comienza a vivir en sociedad (el rigor, cuando deja simplemente de vivir para comenzar a convivir). Aparece ante él la idea de conflicto: un mismo bien de la vida, que no puede o no quiere compartir, sirve para satisfacer el interés de otro u otros de los convivientes y, de tal modo, varios lo quieren contemporánea y excluyentemente para sí (comida, agua, techo, etc.) con demerito de los apetitos o aspiraciones de alguno de ellos. Surge de esto una noción primaria: cuando un individuo (coasociado) quiere para sí y con exclusividad un bien determinado, intenta implícita o explícitamente someter a su propia voluntad una o varias voluntades ajenas (de

otro u otros coasociados): a esto le asigno el nombre de pretensión... pero si no se satisface (porque frente al requerimiento “¡dame!” la respuesta es “no te doy”) resulta que a la pretensión se le opone una resistencia, que puede consistir tanto en un discutir como en un no acatar o en un no cumplir un mandato vigente. Al fenómeno de coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de un mismo bien en el plano de la realidad social, le doy la denominación de conflicto intersubjetivo de intereses. (págs. 3-4)

Es así como la humanidad lleva miles de años evolucionando, tanto biológicamente como en sociedad, eso ha generado que históricamente hayan surgido distintas civilizaciones, cada una con distintas nociones culturales, axiológicas, económicas y políticas, creando en paralelo distintas instituciones que han servido para mantener el orden. La creación de un sistema político con jerarquías sociales permitió la creación de instituciones que se encargaran de dirimir conflictos internos, instituciones legitimadas por el poder divino, por la herencia de sangre o por la legitimidad de las masas, permite que las instituciones que se usan para resolver el conflicto tengan el poder coactivo de hacer cumplir lo ordenado.

Esta evolución pasa por distintos momentos históricos, en la edad antigua por ejemplo, el poder judicial estaba en la cabeza del emperador, en general en la persona que tuviera el poder político, económico y militar; posteriormente en la edad media el poder judicial se encontraba en cabeza del rey quien lo delegaba territorialmente en la persona que ostentaba el control territorial de cada una de las regiones del reino, sin embargo, con la revolución francesa y la división tripartita del poder se empezó a desarrollar el concepto de Rama Judicial como institución encargada de dirimir los conflictos y administrar justicia; es a partir de ese momento, que la función de administrar justicia queda en manos de una institución distinta, a la que ostenta el poder ejecutivo y a la que crea las leyes.

Actualmente en Colombia, la Rama Judicial, es la encargada de administrar justicia en sentido amplio. La Constitución de 1991 le otorga una serie de características y valores, al establecer en su artículo 228 que:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Colombia; Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Esta función se divide en distintos órganos articulados del poder público; estos organismos están encargados de dirimir conflictos al interior de la sociedad, ya sea entre particulares; particulares y el Estado, o entre diferentes organismos del Estado; este proceso por medio del cual se resuelven estos conflictos son conocidos como procesos judiciales.

En cuanto al proceso laboral en Colombia, es preciso señalar que éste se desarrolló a partir del año de 1948, con el Decreto 2158, mediante el cual se emitió el Estatuto Procesal de Trabajo, el cual consagró el principio de oralidad en los procesos laborales y que por medio del Decreto 4133 del mismo año, se le otorgó el carácter de ley permanente, entendiendo que esta fue creada inicialmente en estado de excepción. Sin embargo, esta normatividad ha traído una serie de modificaciones a lo largo del tiempo; es así como actualmente la Ley 712 del 2001 extendió las competencias de los jueces y modificó algunas otras disposiciones, creando el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Los procesos en materia laboral, podrán ser: procesos especiales y procesos ordinarios.

En el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se contemplan los procedimientos especiales, los cuales son el proceso ejecutivo laboral, con el cual se pretende lograr el pago efectivo de las obligaciones; el de fuero sindical, el proceso sumario para disolución y liquidación de sindicato o cancelación de personería y el procedimiento de permiso a menores.

Por otro lado, están los procesos ordinarios en los cuales, de conformidad al artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario. (Colombia; Congreso de la República, 1948)

Estos procesos ordinarios pueden ser a su vez de única instancia o de primera instancia, y esto dependerá principalmente de dos variables que son, la naturaleza del asunto y la cuantía a la que asciendan las pretensiones. Respecto a la naturaleza del asunto, se determinará en algunos procesos de manera taxativa, no obstante, respecto de la cuantía, la ley establece unos montos mínimos en dinero dentro de las pretensiones, los cuales se fijaran al momento de presentar la demanda y estos determinaran la competencia del juez.

Como fundamento inicial, y en concordancia con esta investigación, Yáñez Meza y Jiménez (2017), sostienen que,

Se advierte la configuración de una regla general y de una excepción: como regla general se observa que contra todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados del país, es procedente el recurso de apelación en aras de garantizar la materialización del

principio de la doble instancia; como excepción, el legislador colombiano tiene la reserva legal de implantar en determinados procesos la única instancia. (pág. 91)

Es así como en el artículo 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social regula la competencia en razón a la cuantía al establecer que: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (Colombia; Congreso de la República, 1948)

1.1 Procesos de Primera instancia

Son aquellos que en razón a la naturaleza del asunto, o en razón a su cuantía superior a 20 smmlv, son conocidos por los jueces laborales del circuito, con la posibilidad de recurrir la decisión adoptada por el juez, cuando no se está de acuerdo con esta.

En esa medida es importante señalar que, la convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) instaura en su artículo 8, ciertas garantías procesales: El derecho de recurrir los fallos ante juez o tribunal superior. (Organización de los Estados Americanos, 1969) Es preciso establecer que Colombia suscribió y aprobó este tratado mediante la Ley 16 de 1972, en consecuencia se le hace exigible su cumplimiento.

Así mismo el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia establece que: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...). (1991). Al respecto el doctor Ernesto Forero Vargas (2017), dispone que la doble instancia es:

Un instrumento para poder mejorar la función del Estado en cuanto a dirimir los conflictos y controversias que se presenten, con la finalidad de permitir que una decisión adoptada y proferida por una autoridad judicial, sea susceptible de ser apelada o

consultada y por lo tanto, sea revisada por el superior jerárquico ampliando la deliberación del tema para evitar errores judiciales. (pág. 57)

Sin embargo este derecho resulta ser de carácter relativo, en la medida que en la Constitución Política de 1991 solamente se señaló la doble instancia frente a los fallos de tutela adversos y sentencias condenatorias en materia penal de manera expresa; frente a los demás procesos se le otorgaron facultades suficientes al legislador para regular los recursos legales en las diferentes clases de procesos. Al respecto la Corte Constitucional afirma que:

La Constitución al permitir las excepciones en los procesos, separó el principio de doble instancia de lo que se considera como el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues es claro que de acuerdo con el contenido de la Constitución Política el derecho a impugnar una sentencia es irrestricto y sin límite alguno sólo en dos situaciones concretas a saber, i) en materia penal en virtud de lo establecido en el artículo 29 superior, y ii) en los fallos que decidan acciones de tutela por expreso mandato del artículo 86 superior (Colombia; Corte Constitucional, 2005).

Es por tanto el órgano legislativo el llamado a regular dentro de las diversas jurisdicciones mediante diversas normatividades legales ya sea en los códigos o en las leyes, los recursos de cada proceso judicial y por el contrario indicar cuales procesos no cuentan con recurso. Al respecto la Corte indica que:

Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los

requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. (Colombia, Corte Constitucional, 1999)

A pesar de la competencia otorgada al órgano legislativo para regular las instancias en los procesos, estas normas deben obedecer a principios y derechos constitucionales; en ese sentido, la Corte dijo:

Sobre el particular cita apartes de las sentencias C-345 de 1993 y C-153 de 1995.

Aduce que: "...para la Corte Constitucional el principio de doble instancia consagrado en el artículo 31 constitucional, no tiene un carácter absoluto, porque el legislador tiene la facultad de establecer excepciones respetando los derechos, valores y postulados que consagra la Carta...", y ello es así en razón de que el Constituyente de 1991 elevó a canon constitucional el principio de la doble instancia sin que ello implique como ya se dijo que tenga carácter absoluto, prueba de ello es que el Constituyente reservó al Legislador la facultad de establecer excepciones a dicho principio, excepciones que deben observar los derechos, valores y postulados axiológicos previstos en la norma superior, especialmente el principio de igualdad. (Colombia; Corte Constitucional, 2005)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-103 de 2005 advirtiendo previamente que en cada proceso judicial debe realizarse un estudio de constitucionalidad frente a las exclusiones a la doble instancia, ofrece una serie de criterios que deben ser respetados por el legislador para que un proceso sea separado de la posibilidad de recurrir, es decir que este sea de única instancia:

- (a) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;

- (b) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;
- (c) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;
- (d) La exclusión no puede dar lugar a discriminación. (Colombia; Corte Constitucional, 2005)

1.2 Procesos de única instancia

En consecuencia resulta indispensable conceptualizar la excepción al principio de la doble instancia: el proceso laboral de única instancia. La doctora Nieto (2016) define este proceso como:

Aquel proceso cuyas principales características son la celeridad, concentración e inmediación, por cuanto su objeto se agota en una sola audiencia pública, una vez notificado y citado al demandado, en esa audiencia pública se realizan todos los actos procesales previstos en el artículo 72 del estatuto procesal laboral y en la misma audiencia se decide la controversia, resaltando que en este proceso no procede recurso alguno, sin embargo a partir de la sentencia C-424 de 201594, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta. (pág. 32)

La doble instancia entonces no resulta un principio absoluto como ya se ha reiterado, este principio es consecuente al derecho fundamental del debido proceso y por lo tanto puede variar y

puede ser objeto de excepciones legales, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional. (Colombia; Corte Constitucional, 2002)

Es por ello que el legislador con las facultades otorgadas por la Constitución y con la legitimación dada por el pueblo, genera un marco normativo variado, en el cual puede regular los diversos aspectos de los procesos judiciales, entre ellos las diversas clases de procesos y de instancias.

Ahora bien, la cuantía dentro de un proceso judicial puede ser entendida como el monto o valor de las pretensiones de la demanda, que en virtud al principio de lealtad procesal éstas deben tener su fundamento en los hechos de la demanda. La cuantía determina la competencia del juez y a su vez determina si el proceso cuenta con segunda instancia o no. En materia laboral, esta se

determina al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, y en el marco del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, si las pretensiones de la demanda no superan o son iguales a 20 smmlv, este proceso se adelanta conforme a las disposiciones de la única instancia.

Esto no implica que el fallo judicial no supere la cuantía inicial planteada en la demanda, de hecho en procesos de única instancia, distintos factores como los fallos extra y ultrapetita, el paso del tiempo, sanciones moratorias otorgadas por el juez, entre otros, pueden aumentar el *quantum* en la condena, aún por encima de la cuantía máxima de los procesos de única instancia, es decir los 20 smmlv, sin que la parte afectada pueda recurrir este fallo desfavorable.

Es entonces como en un proceso ordinario laboral de primera instancia, cuando la autoridad de conocimiento adopta una decisión que la parte considera contraria a la ley o a sus intereses, podrá solicitar discutir su legalidad ante el superior jerárquico. Por el contrario, en el caso de los procesos de única instancia, si el juez decide por ejemplo no practicar, ignorar una prueba o negar excepciones, esta decisión resulta ser casi absoluta; al ser un proceso de única instancia impide que las partes puedan hacer uso de los recursos.

Sin embargo en entrevista realizada a I.D.P, al preguntársele ¿Qué garantías procesales pueden verse afectadas respecto a la imposibilidad de recurrir las decisiones cuando el fallo en única instancia resulta desfavorable y se condena con una cuantía superior a los 20 smmlv?, este manifestó que: Ninguna, ya que las partes tuvieron acceso a la tutela judicial efectiva, y por tal razón, no se violó ninguna garantía procesal; (Entrevista N°2, 2020) así mismo, argumenta su postura al preguntársele ¿Con qué mecanismos cuenta el demandado cuando en el fallo se condena por una cuantía que excede los 20 smmlv? afirmando que, “desde la contestación de la

demanda debió haber interpuesto la excepción de falta de competencia por la cuantía, lo cual se subsanó al no proponerse la misma, prorrogándose la competencia del juez de única instancia.” (Pérez Beltran, 2020). No obstante, a pesar de que existe la posibilidad de invocar la excepción propuesta por el entrevistado, se encuentran casos en los que inicialmente la cuantía fue tasada correctamente por lo cual esta excepción no podría ser invocada en debido momento, y sumado a esto, por circunstancias que se presentan dentro del proceso, como las que se han planteado a lo largo de la investigación, el juez falla en única instancia y deja a las partes sin la posibilidad de recurrir.

Por otro lado, respecto a los procesos de única instancia, Gómez Pineda (2014), afirma que:

El hecho de que se configuren procesalmente estructuras de defensa de los derechos, en las cuales solamente un juez tiene la única palabra y es único en su competencia para decidir y resolver, de cierto modo, da pie para asumir coartación del derecho a la réplica que tenemos todos los seres humanos, al mismo derecho a la defensa y a cuestionar las decisiones. Así pues, el recurso de apelación permite cuestionar y alejarse disyuntivamente de lo expuesto por el fallador, exponiendo las inconsistencias encontradas en la sentencia y permitiendo una segunda opinión por un superior en jerarquía. (...) es admisible reconocer que tales procedimientos garantizan un acceso a la justicia rápido y competente en pro de la evacuación y garantía de derechos de todas las personas, pero su configuración sin oportunidad alguna de recurrir asume una teoría que cuestiona y pone en tela de juicio la oportunidad y eficiencia real de la única instancia. (págs. 20-21)

Frente a la importancia de la posibilidad de recurrir los fallos, el jurista Hernán Fabio López Blanco (2002), en su *Tratado de Procedimiento Civil*, respecto a los recursos sostiene que: son instrumentos (...) que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas”. (pág. 26) Es por ello que tal instrumento tiene como objeto lograr una administración de justicia tendiente a la excelencia, pues con este se da la oportunidad a los funcionarios judiciales de validar los errores sustanciales o procesales de los cuales adolezcan los pronunciamientos judiciales, algo que no sucede en los procesos de única instancia.

En esa misma medida, en entrevista realizada a C.A.V, respecto a la importancia de los recursos, se halló que a su consideración: no solo las sentencias donde las pretensiones sean superiores a 20 Salarios mínimos, sino que todas las sentencias deberían tener esa posibilidad, en la medida que se trata de procesos sociales, donde debe existir una extensión de las garantías constitucionales. (Entrevista N° 1, 2020)

2. *FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA DEL JUEZ.*

Dentro del derecho laboral, se encuentra un principio y/o figura procesal que -de manera general- permiten al juez fallar concediendo más allá de lo pedido, ya sea una mayor cuantía a la solicitada, o sea la protección de derechos aun cuando estos no han sido pedidos en la demanda.

Así las cosas, nuestro Código Procesal del Trabajo en su artículo 5, indica que estas facultades solo estaban permitidas inicialmente para procesos de primera instancia, sin embargo la Corte Constitucional declaró inexecutable “la expresión de primera instancia”, pues se consideró que el hecho de que el referente numérico, esto es, la cuantía, impidiera que los

trabajadores se beneficien de las facultades extra y ultra petita del juez, desconocería o vulneraría principios y valores constitucionales como “la justicia, la igualdad material, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma y el acceso a una adecuada administración de justicia.” (Sentencia C 662, 1998)

Jurisprudencialmente, la Corte también ha establecido una serie de limitaciones a esta facultad otorgada, entre estos, una serie de requisitos que deben cumplir los fallos cuando en estos se recurra a dichas facultades; en procesos de primera instancia, se requiere que los hechos en que se fundamenta, hayan sido debatidos, que estos hechos sean probados, y que el fallo sea revisado por el juez superior. Mientras que en las sentencias de única instancia en las que se tenga un fallo extra o ultra petita solo se requiere de los primeros dos requisitos:

Los jueces laborales de única instancia en adelante están facultados para emitir fallos con alcances *extra o ultra petita*, potestad que se ejerce en forma discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados. (Colombia; Corte Constitucional. Sentencia C 662. 1998)

En consecuencia las sentencias con fallos extra y ultra petita dentro de los procesos de única instancia como ya se ha dicho, no pueden ser recurridos de manera ordinaria por disposición legal, y por otro lado, tampoco deben ser revisados por un superior jerárquico, dejando sin mecanismos de impugnación al empleador que sea condenado, de este modo, aun cuando por razón a dicha facultad extra y ultra petita el *quantum* de la condena supera la cuantía

inicial de la demanda debido a que es ésta y no aquella la que determina el tipo de proceso que se llevará a cabo.

Sin embargo, otra figura procesal laboral permite que ciertas sentencias de única instancia ya sea con fallo extra y ultra petita o no, sean revisadas, sin que esto suponga un medio ordinario de impugnación, pues este se realiza de oficio por orden legal: el grado jurisdiccional de consulta.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 69 modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007 regula el llamado grado jurisdiccional de consulta de la siguiente manera:

(...) Existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. (Colombia; Congreso de la República, 2007)

Esa necesidad de la que habla este artículo, obliga a los jueces superiores a hacer estudios de los fallos de oficio cuando éstos cumplen con estos requisitos, que resultan ser taxativos y excluyentes. Dicho artículo fue demandado mediante la acción pública de inconstitucionalidad, pues en él se contemplaba la medida –al igual que sucedía con las facultades extra y ultra petita del juez- únicamente para procesos de primera instancia,

vulnerando de este modo el derecho constitucional a la igualdad, y en consecuencia las garantías mínimas que rigen las relaciones laborales según el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo la Corte Constitucional en sentencia C 424 de 2015 declaró exequible condicionalmente el artículo de la siguiente manera:

Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación. (Colombia; Corte Constitucional, 2015)

Por tanto, a pesar que con esta sentencia se logra obtener la revisión de algunos casos en única instancia, resulta igualmente limitador al revisar las sentencias únicamente cuando estas resultan adversas a todas las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Entonces, ¿qué sucede si la sentencia es adversa a la otra parte de la controversia procesal? Más concretamente, ¿Qué sucede si la sentencia es totalmente adversa al empleador?

El grado jurisdiccional de consulta por ley no podría configurarse para estos casos, aún si en estos procesos el juez falla en contra, aun por encima de la cuantía inicial, por sus facultades extra y ultra petita o por el paso del tiempo.

4. LA TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El desarrollo histórico del derecho ha sido consecuencia de la propia evolución de la sociedad, este desarrollo trajo consigo una serie de pensadores del derecho que han ido perfilándolo de acuerdo a las realidades de cada época; para Atienza (2013), en su *curso de argumentación jurídica* dicho desarrollo conceptual se ha dado con el paso del tiempo, y a pesar de que este avance del derecho es teórico, tiene consecuencias materiales en la realidad jurídica de cada Estado; “Quienes han elaborado esas concepciones son los teóricos o filósofos del Derecho, pero es de suponer que las mismas han de tener también algún reflejo en la práctica jurídica.” (pág. 22).

Con la llegada del neo-constitucionalismo, la norma deja de ser la finalidad misma del derecho, pues dentro de este paradigma jurídico, el derecho y en consecuencia la norma, están sometidos a la protección de una serie de derechos de carácter constitucional. Para Atienza (2013) “el ideal regulativo del jurista del constitucionalismo, o del jurista post-positivista, tendría que ser el de integrar en un todo coherente la dimensión autoritativa del Derecho con el orden de valores expresado en los principios constitucionales.” (pág. 30)

Es así como con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y en virtud del Estado Social de Derecho, Colombia adopta una concepción neo-constitucionalista del derecho, implementando diversos mecanismos de protección de los derechos que allí se consagran, como

lo es la acción de tutela. Éste mecanismo se encuentra regulado en el artículo 86 de la Constitución, el cual reza que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Colombia; Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

El Decreto 2591 de 1991 señala en su artículo 3 que la acción de tutela se encuentra enmarcada en los principios de publicidad, economía, celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, este último principio “implica que el juez no puede negarse a declarar que un derecho fundamental ha sido violado o amenazado con el pretexto de exigencias de carácter formal o procesal.” (Blacio Aguirre, 2012). Esto trae consigo, que los jueces constitucionales una vez conozcan de la tutela, este no puede negarse a proteger derechos vulnerados, argumentando que no se cuenta con recursos procesales, y debido a esto no se le puede proteger su derecho fundamental.

En el mismo sentido en entrevista a C.A.V al preguntársele ¿Con qué mecanismos cuenta el demandado cuando en el fallo se condena por una cuantía que excede los 20 smmlv? afirmó que:

Inicialmente el Código de Procedimiento laboral no establece ningún recurso frente a la sentencia dictada en los procesos de única instancia, sin embargo, por medio de decisiones en acción de tutela en contra de providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha ordenado conceder el recurso de apelación (ante los jueces laborales del circuito); siempre que la sentencia imponga obligaciones superiores a los 20 SMMLV. (Entrevista N° 1, 2020)

Así las cosas, en casos particulares como el que se presenta en la sentencia T 50945 de 2013, en la cual, según la parte accionante, el proceso ordinario laboral se lleva por su cuantía inicial como proceso de única instancia, no obstante en virtud de las facultades extra y ultra petita del juez, éste profiere sentencia con una condena superior a los 20 smmlv que como ya se sabe, resultan ser los determinantes de la instancia que conoce el proceso, por lo cual, la parte vencida interpone acción de tutela contra providencia judicial, alegando que se vulneran sus derechos al debido proceso, defensa e igualdad. La Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación laboral, afirmo que:

Al haber hecho el sentenciador uso de sus facultades y, en esa línea, haber proferido un fallo ultra petita, por medio del cual condenó a la parte demandada, en una suma que sobrepasaba los veinte (20) salarios mínimos, era dable conceder a las parte vencida en juicio la posibilidad de apelar el fallo, lo que en este caso no sucedió. (Colombia; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral;, 2013).

En consecuencia la Corte resolvió revocar el fallo y ordena al Juzgado civil que llevó el proceso, realizar acciones para dejar sin efecto cualquier actuación posterior al fallo, para que de esta manera la accionante pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

En esa misma medida, en la sentencia STL 7970 de 2015 la Corte falla revocando el fallo impugnado, ordenando conceder la posibilidad de interponer el recurso de apelación, esto teniendo en cuenta lo siguiente:

No obstante haberse adelantado el proceso ordinario, como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta al interior del mismo, a cada uno de los demandantes, de manera independiente y autónoma, por la proyección futura que implica el pago de las mesadas de junio venideras, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que implica que el a quo, ha debido garantizar el principio de la doble instancia, concediendo a la parte demandada, la posibilidad de apelar la sentencia dictada en dicho proceso. (Colombia ; Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Laboral;, 2015)

En este caso concreto se tiene que en virtud de las prestaciones causadas de manera futura dentro del proceso laboral de única instancia, pueden darse situaciones en las que la cuantía superará el monto tenido en cuenta inicialmente para la fijación de la cuantía, por tanto la Corte determina que le asiste el derecho de doble instancia.

A esto se suma lo dicho por la Corte Suprema de justicia en la sentencia STL 3440 de 2018, en la que igualmente se revoca el fallo impugnado, concediendo el amparo al debido proceso, ordenando la nulidad del mismo para que se inicie el proceso en el circuito con proceso de primera instancia, argumentando la decisión entre otras cosas en lo siguiente:

Así, si el artículo 31 referenciado señala que por regla general las sentencias son apelables, debe entonces el juez en estos eventos, hacer un estudio riguroso para darle trámite a la demanda presentada, esto con el propósito de establecer si eventualmente la providencia que dicta está por encima del límite que hace procedente la apelación, pues

como director del proceso y en protección de los derechos fundamentales, debe tomar los remedios procesales para hacer cumplir el mandato superior (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), máxime si se está garantizando el derecho a la defensa, debido proceso y doble instancia. (Colombia; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; 2018)

Puede verse como la Corte aduce que el juez, en consecuencia del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como director del proceso está investido de facultades que lo obligan a tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, es entonces como la Corte indica que el juez deberá hacer un estudio riguroso de cada caso para determinar que no se violenten derechos constitucionales al tramitar el proceso como uno de única instancia, teniendo en cuenta que la regla general, es el principio de doble instancia.

4.1 Subsidiariedad de la tutela.

Por otro lado, la acción de tutela cuenta con el principio de subsidiariedad como elemento adicional, lo cual implica que solo proceda cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para hacer cumplir sus derechos, esto con la intención de impedir su uso indebido, ya que con esta no se puede buscar la impugnación de los fallos proferidos en única instancia, al respecto la Corte Constitucional determinó que:

La acción de tutela no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para que ellas dentro de sus competencias definan si se han violado los derechos y resuelvan lo pertinente al caso, a fin de que cese la violación y aquellos se

restablezcan. No obstante que la acción de tutela tampoco tiene el propósito de instruir a los apoderados judiciales sobre cuál es la acción procedente para atender los pleitos confiados a su cuidado, sí es deber ineludible del juez de tutela, cuando llega a la conclusión de que hay un mecanismo judicial idóneo para la salvaguarda del derecho, indicarle al afectado con precisión libre de toda ambigüedad, la vía instituida para tal finalidad, sin que pueda dejar de cumplir con esa obligación cuando la acción de tutela se presenta por conducto de apoderado judicial. (Colombia; Corte Constitucional, 1992)

Dentro de los instrumentos aplicados, se tiene la entrevista realizada a P.A.A, en la cual manifiesta respecto al principio de subsidiariedad y del debido proceso:

Únicamente en los casos en que se haya violado el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, o no se hayan valorado las pruebas en debida forma, se puede acudir a la acción de tutela, pero no es una opción, cuando el demandado no está de acuerdo con la sentencia condenatoria. (Entrevista N° 3, 2020)

Al indicar que únicamente se puede tutelar en los casos en que el debido proceso haya sido vulnerado, la entrevistada hace referencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede ser vista como un mecanismo de impugnación a un proceso ordinario. Sin embargo, al preguntársele a P.A.A sobre la idoneidad del mecanismo para recurrir los fallos de única instancia cuando estos superan la cuantía de los 20 smmlv, su respuesta fue: No. La acción de tutela solo procede cuando se han violado los derechos fundamentales de las partes. (Entrevista N° 3, 2020)

Por otro lado al realizarle la misma pregunta a C.A.V, éste manifestó que:

Frente a la posibilidad de tutela en contra de las sentencias dictadas en única instancia, si bien, son una posibilidad dentro del espectro jurídico, no sería la forma concreta de acceder al recurso, aun que como se ha manifestado anteriormente, la Corte Suprema mediante la sentencia STL2288-2020 del 19 de febrero de 2020, ordenó conceder la apelación en un caso en el cual se condenó a obligaciones superiores a los 20 SMMLV. (Entrevista N° 1, 2020)

Afirmando de esta manera que existe la posibilidad de acudir a la acción de tutela cuando un fallo de única instancia supera los 20 smmlv, logrando que se conceda la protección al derecho a la doble instancia; sin embargo advierte, como se ha reiterado en la presente investigación, que esta no debería ser la manera de acceder al recurso apelación.

5. ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES DE ÚNICA INSTANCIA.

Como se propuso dentro de la metodología de la investigación, y en aras de lograr resolver la el interrogante de si se generan vulneraciones a las garantías procesales en estos casos, se aplicaron tres (3) entrevistas a jueces laborales de única instancia.

Las preguntas que se plantearon, se hicieron con la intención de establecer las garantías procesales que posiblemente podrían verse afectadas en los procesos de única instancia en los que al momento de fallar, la cuantía supera los 20 smmlv.

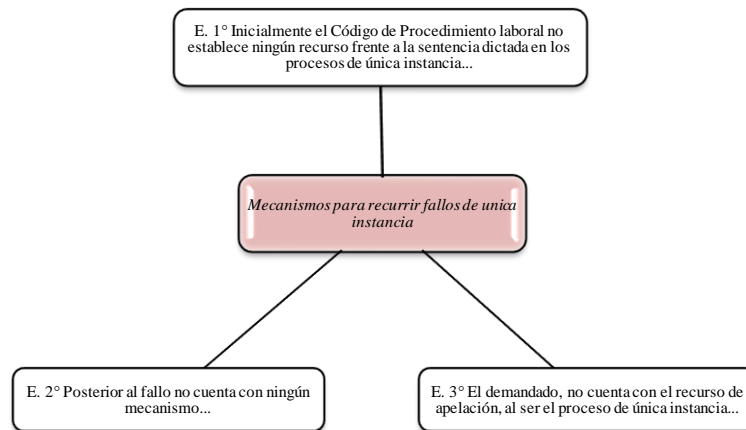
Se establecerán las respuestas en cada una de las entrevistas realizadas, de acuerdo con la información suministrada por la persona de acuerdo a los siguientes temas:

1. Mecanismos para recurrir fallos de única instancia.

Pregunta formulada de la siguiente manera:

En los procesos laborales de única instancia, ¿con qué mecanismos cuenta el demandado cuando en el fallo se condena por una cuantía que excede los 20 smmlv?

En las tres (3) entrevistas realizadas, se respondió que no existe ningún mecanismo para recurrir los fallos de única instancia, sin embargo uno de los entrevistados, agregó que “por medio de decisiones en acción de tutela en contra de providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha ordenado conceder el recurso de apelación” (Entrevista N° 1, 2020)



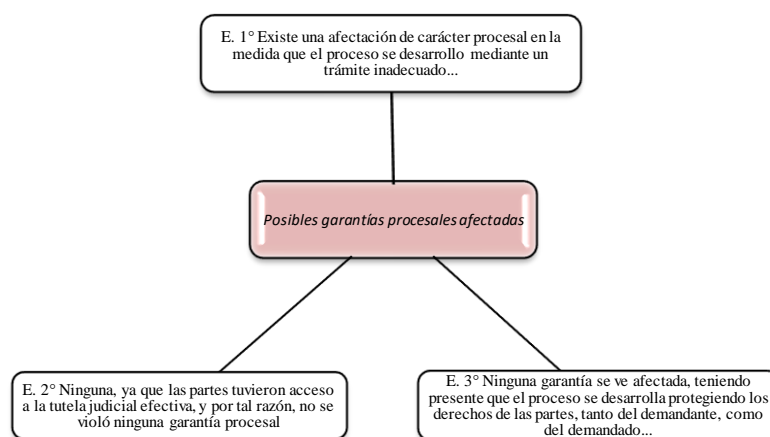
Fuente: Construcción propia del autor a partir de la codificación de las entrevistas.

2. Posibles garantías procesales afectadas.

Pregunta formulada de la siguiente manera:

¿Qué garantías procesales pueden verse afectadas respecto a la imposibilidad de recurrir las decisiones cuando el fallo en única instancia resulta desfavorable y se condena con una cuantía superior a los 20 smmlv?

Dos de los entrevistados consideran que ninguna garantía se ve afectada, mientras que uno de ellos considera que existe una afectación al manifestar que “claramente los recursos son las herramientas que cuentan las partes para hacer un control sustancial a las providencias judiciales, y al estar vedado esa posibilidad, se someten a un proceso donde las decisiones no son susceptibles de cuestionar.” (Entrevista N° 1, 2020)



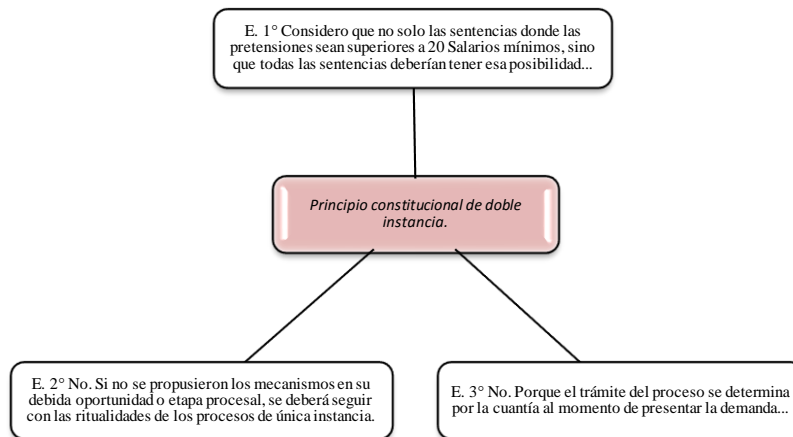
Fuente: Construcción propia del autor a partir de la codificación de las entrevistas.

3. *Principio constitucional de doble instancia.*

Pregunta formulada de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que los procesos de única instancia son considerados la excepción al principio constitucional de doble instancia. ¿Cree usted importante que los procesos que en su fallo superen la cuantía de única instancia deberían tener la posibilidad de ser recurridos?

Uno de los entrevistados considera que en todos los casos las sentencias deberían tener la posibilidad de recurrir, mientras que dos de los entrevistados consideran que no es importante.



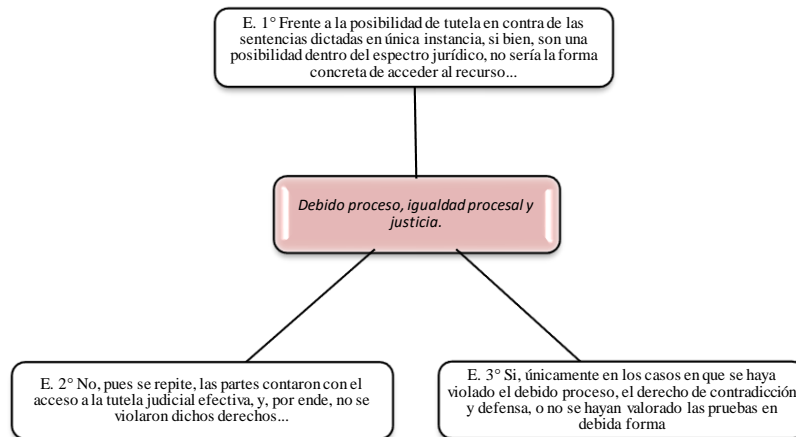
Fuente: Construcción propia del autor a partir de la codificación de las entrevistas.

4. Debido proceso, igualdad procesal y justicia.

Pregunta formulada de la siguiente manera:

¿Considera que debería tutelarse el derecho al debido proceso, igualdad procesal, la justicia en estos casos?

Uno de los entrevistados considera que no deberían tutelarse estos derechos; por otro lado otro de los entrevistados considera que si debe tutelarse, siempre y cuando exista vulneración al debido proceso, mientras que el tercero de los entrevistados considera que a pesar de existir la posibilidad, no es la forma correcta de acceder al recurso.



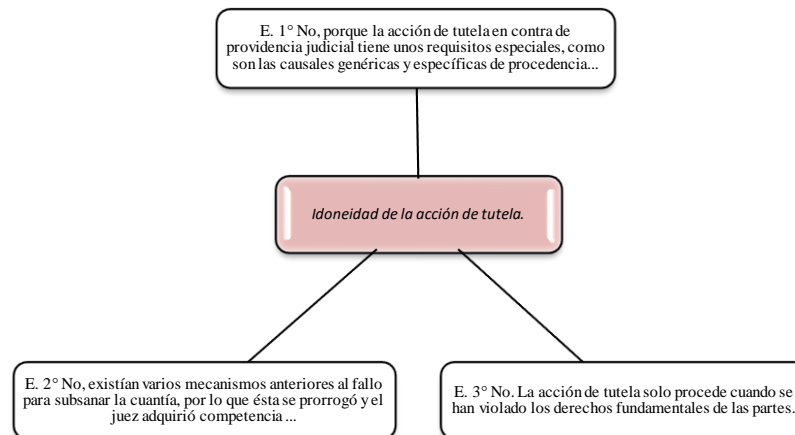
Fuente: Construcción propia del autor a partir de la codificación de las entrevistas.

5. *Idoneidad de la acción de tutela.*

Pregunta formulada de la siguiente manera:

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para recurrir los fallos de única instancia cuando este es fallado sobre una cuantía superior a los 20 smmlv? Explique.

Los tres entrevistados respondieron que la tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para recurrir los fallos proferidos en única instancia.

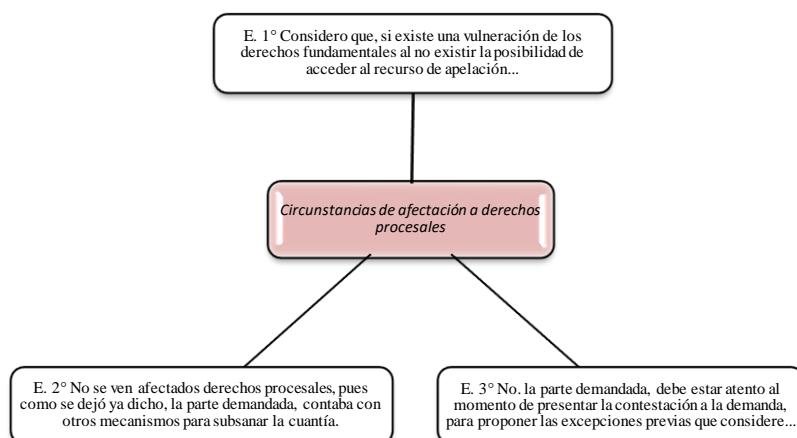


Fuente: Construcción propia del autor a partir de la codificación de las entrevistas.

6. *Circunstancias de afectación a derechos procesales.*

¿Se ven afectados derechos procesales como la igualdad material, la justicia, entre otros, en un proceso laboral de única instancia, cuando el fallo supera los 20 smmlv por factores como el tiempo o facultades extra y ultra petita, sin posibilidad de recurrir, frente a un condenado al mismo monto en un proceso de primera instancia?

Dos de los entrevistados consideran que no se ven afectados derechos procesales cuando el juez en uso de sus facultades extra y ultra petita u otras circunstancias profiere el fallo, mientras que uno de los entrevistados manifestó que si existe una vulneración de los derechos fundamentales al no existir la posibilidad de acceder al recurso de apelación.



Fuente: Construcción propia del autor a partir de la codificación de las entrevistas.

CONCLUSIONES

En primer lugar, es importante determinar que la doble instancia a pesar de no ser un derecho fundamental absoluto, es considerada como la regla general, mientras que los procesos de única instancia son la excepción a esa regla. A pesar que la Constitución otorga facultades al Congreso de la Republica para reglamentarla en cada jurisdicción, la Corte impuso una serie de requisitos que dicha corporación colegiada debe cumplir para que puedan regular esta clase de procesos.

Empero que la clase de proceso se determine al comienzo de la demanda, el juez como director del proceso, está obligado, en virtud del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo a adoptar las medidas necesarias, tendientes a garantizar derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes; es por ello que la Corte Suprema de Justicia determina que los jueces deben revisar si eventualmente la providencia que dicta está por encima del límite que hace procedente la apelación.

Respecto a las facultades extra y ultra petita del juez laboral, resulta contradictorio que en los casos en que se falla en virtud de estas facultades en primera instancia, la decisión debe ser revisada de oficio, mientras que en única instancia, aun si la decisión que se adopta en consecuencia de estas facultades, supera la cuantía de 20 smmlv, la decisión no es objeto de revisión, aun siendo una condena igual, en razón al monto y la naturaleza del asunto.

En relación al grado jurisdiccional de consulta es importante precisar que, así este permita una revisión oficiosa por parte del juez en los fallos de única instancia, solo puede aplicarse en los casos taxativos en los que la norma lo determina, implicando esto que este mecanismo no sea suficiente para proteger los derechos de la parte vencida en todos los procesos de única instancia,

cuando la condena supera la cuantía inicialmente estipulada, tales como un empleador, persona natural condenada en única instancia por un monto superior a los 20 salarios; en este caso el fallo no podría someterse al grado jurisdiccional de consulta.

En el caso de la acción de tutela, a pesar de ser un mecanismo que busca únicamente proteger derechos fundamentales, se encontraron casos en los que esta resultó ser el único mecanismo con el que se contaba para poder proteger los derechos al debido proceso, la igualdad y la doble instancia. Es entonces como en los procesos de única instancia, en los que se pretende que el proceso sea mas rápido y efectivo, atendiendo al principio de celeridad en el que se fundamenta, se genera una prolongación en el tiempo, acudiendo a la acción de tutela, para salvaguardar su derecho a que los fallos sean conocidos por un juez que revise la sentencia.

Así mismo en los casos en que se acudió a la acción de tutela, los accionantes no buscaban impugnar la sentencia mediante este mecanismo, por el contrario y en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, el cual implica que el juez no puede negarse a declarar que un derecho fundamental ha sido amenazado argumentando falta de exigencias de carácter formal o procesal, por el contrario lo que se pretendía era que el juez o la corte le protegiera su derecho a la igualdad, la doble instancia y el debido proceso.

Por último, no se puede decir que los procesos de única instancia vulneren derechos fundamentales *per se*, sin embargo a lo largo de la investigación se lograron identificar casos puntuales en los que la regulación de esta, vulnera directamente derechos fundamentales como lo son el debido proceso, la igualdad y la doble instancia, como cuando en un proceso de única instancia, la tasación inicial se realiza correctamente, pero el fallo supera el monto límite de los 20 smmlv por factores diversos, dejando a la parte afectada sin la posibilidad de recurrir.

Referencias Bibliográficas

- Agudelo Marín, P. A. (07 de Septiembre de 2020). Entrevista N° 3. (M. A. Arcila Orrego, Entrevistador) Rionegro, Antioquia, Colombia.
- Alvarado Velloso, A. (2011). *Lecciones De Derecho Procesal Civil*. Medellín: Librería Jurídica Dikaia.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación Jurídica*. Madrid, España: Trotta.
- Blacio Aguirre, G. S. (01 de Abril de 2012). La acción de tutela en Colombia. *Ambito Juridico*.
- Colombia ; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral;. (2015). *Sentencia STL 7970*. ((. R. Bueno), Ed.) Bogotá D.C.
- Colombia, Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C 742*. (M.P Jose Gregorio Hernandez Galindo).
- Colombia; Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia*.
- Colombia; Congreso de la República. (1948). *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*.
- Colombia; Congreso de la República. (2007). *Ley 1149*. Bogotá.
- Colombia; Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-453*. ((M.P Jaime Sanin Greiffenstein), Ed.) Colombia.
- Colombia; Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C 131*. (M.P Jaime Córdoba Triviño).
- Colombia; Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C 1005*. (M. P Alvaro Tafur Galvis).
- Colombia; Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C 103*. (M.P Manuel José Cepeda Espinoza).
- Colombia; Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C 424*. Bogotá, Colombia: (M.P Mauricio González Cuervo).
- Colombia; Corte Constitucional;. (1998). *Sentencia C 662*. Bogotá: (M.S Hernanado Herrera Vergara).
- Colombia; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral;. (2011). *Radicado 33629*. Bogotá, Colombia.
- Colombia; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral;. (2013). *Sentencia T 50945*. ((. R. Bueno), Ed.) Bogotá D.C.

- Colombia; Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Laboral;. (2018). *Sentencia STL 3440*. ((. J. Ruiz), Ed.) Bogotá D.C.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Laboral;. (2013). *Sentencia T 50945*. ((. R. Bueno), Ed.) Bogotá D.C.
- Forero Vargas, E. (2017). *Trazos en la Construcción de un Derecho Procesal Laboral Colombiano* (Primera ed.). Bogotá: Universidad Libre.
- Gómez Pineda, J. A. (2014). *La técnica en el recurso de Apelación en el proceso ordinario Laboral Colombiano*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Hernandez Galindo, J. G. (2014 de Noviembre de 2014). La doble instancia. *Razón Publica*.
- López Blanco, H. F. (2002). *procedimiento civil. Parte General. Tomo I* (Octava ed.). Bogotá, Colombia: Dupré Editores.
- Nieto Sánchez, F. A. (2016). *Vulneración del derecho fundamental al debido proceso por conflicto negativo de competencias, en demandas laborales de única instancia en razón a la cuantía, en el sistema judicial colombiano*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Pérez Beltran, I. D. (10 de Septiembre de 2020). Entrevista N°2. (M. A. Orrego, Entrevistador) Medellín.
- Segovia Belalcazar, C. A., & Tejada Cajamarca, R. F. (2013). *LA DEMANDA. TEORIA Y PRACTICA: ADMISION Y REQUISITOS, JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA LABORAL*. San Juan de Pasto, Colombia: Universidad de Pasto.
- Tamayo Y Tamayo, M. (2002). *El proceso de la investigacion cientifica* (Cuarta ed.). Mexico: Limusa S.A.
- Velazquez Urrego, C. A. (09 de septiembre de 2020). Entrevista N° 1. (M. A. Arcila Orrego, Entrevistador) Medellín.
- Yáñez meza, Diego Armando; Jiménez, Milton Cesar;. (2017). *Los procesos de unica instancia en el codigo general del proceso: la garantia constitucional del debido proceso y la doble instancia*. Bogotá, Colombia: Revista Prolegómenos.